

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante la queja con radicado SCQ-131-1059-2025 del 25 de julio de 2025, se denunció que "(...) se está realizando un lleno sobre un humedal y una intervención del cauce (...)", lo anterior en la vereda San Nicolás del municipio de La Ceja.

Que, en atención a la queja descrita, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente realizó visita el día 01 de agosto de 2025, a la zona referenciada en la queja, generándose el Informe Técnico IT-06462-2025 del 17 de septiembre de 2025, en el cual se observó lo siguiente:

"(...)

- 3.1. El predio objeto de revisión corresponde al Lote 10 de la Parcelación Campanario identificada con folio de matrícula inmobiliaria (FMI) 017-19236. Para acceder al lugar, se debe ingresar por la escuela San Nicolás y avanzar aproximadamente 750 metros por la vía principal. Las coordenadas geográficas del sitio son: 6,05549200 latitud y -75,41916503 longitud, con una altitud aproximada de 2.140 msnm (6°3'19.77120" N, -75°25'8.99410" W). El predio se encuentra en la región Valles de San Nicolás, dentro de la microcuenca Q. San Nicolás -

Manzanares (código 2308-01-14-04), perteneciente a la subcuenca Q. La Pereira, área bajo jurisdicción de CORNARE.

- 3.2. El recorrido fue acompañado por el señor Alex Marulanda, quien manifestó ser el encargado en su momento del predio. Asimismo, posterior a la visita de campo el señor Anderson Sánchez como propietario del predio se comunica telefónicamente.

Y se concluyó:

- 4.1. En el lote No. 10 de la Parcelación Campanario, ubicado en la Vereda San Nicolás del municipio de La Ceja, se constató la ejecución de actividades de movimiento de tierra consistentes en la conformación de un lleno dentro de la ronda hídrica de la fuente hídrica sin nombre (FHSN), afluente de la quebrada San Nicolás. Dichas intervenciones se desarrollan a una distancia aproximada de 9 metros del canal natural sobre la margen izquierda, en un tramo de 40 metros comprendido entre las coordenadas geográficas 75°25'9.70"O 6°3'19.70"N y 75°25'8.51"O 6°3'19.18"N, generando un incremento de la cota natural en alrededor de dos (2) metros. Estas actividades modifican la dinámica natural del ecosistema, afectando la porosidad del suelo y la regulación hídrica del área, lo que a su vez representa un riesgo de procesos erosivos y posibles inundaciones tanto aguas arriba como aguas abajo del cauce intervenido.
- 4.2. Las actividades de movimiento de tierra no disponen de medidas de manejo ambiental orientadas a prevenir el arrastre de material hacia el cuerpo de agua. El terreno permanece completamente expuesto, sin ningún tipo de cobertura vegetal o protección superficial, y carece de obras de contención o control. Esta situación incrementa el riesgo de alteraciones en las condiciones hidráulicas y de deterioro en la calidad del recurso hídrico.

(...)"

Que realizando una verificación del predio con FMI: 017-19236, en la ventanilla única de registro inmobiliario (VUR), el día 23 de septiembre de 2025, se evidenció que el predio se encuentra cerrado producto de un englobe conforme a la anotación número 7.

Que, revisada las bases de datos corporativas el día 22 de septiembre de 2025, no se encontraron, permisos ambientales asociados al predio matriz con FMI 017-19236, ni a nombre de sus propietarios.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Aprehesión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.
3. Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Que el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, explica que la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare en su artículo 6° establece:

"INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas de control de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse."

Que el **Acuerdo Corporativo 265 del 2011** "por el cual se establecen las normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la Jurisdicción de CORNARE" establece:

"Artículo 4, Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación:

6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos.

Que el Decreto 1076 de 2015:

2.2.3.2.24.1. *Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:*

(...) 3. *Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:*
b. *La sedimentación en los cursos y depósitos de agua; ..."*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. IT-06462-2025 del 17 de septiembre de 2025, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes"*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer las siguientes medidas preventivas:

1. **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA INTERVENCIÓN CON ACTIVIDADES NO PERMITIDAS DE LA RONDA HÍDRICA DE PROTECCIÓN DE LA FUENTE HÍDRICA SIN NOMBRE (FHSN) AFLUENTE DE LA QUEBRADA SAN NICOLÁS** a su paso por el predio matriz identificado con FMI 017-19236, lo anterior teniendo en cuenta que se evidenció la conformación de un lleno con material mixto (tierra y rocas) con un área aproximada de 800 m², ubicado entre las coordenadas geográficas 75°25'9.70"O 6°3'19.70"N y 75°25'8.51"O 6°3'19.18"N, en un tramo de 40 metros, ejecutándose a una distancia aproximada de nueve (9) metros de la margen izquierda del canal natural, es decir dentro de su ronda hídrica, aumentando la cota natural en al menos dos (2) metros. Estas actividades modifican la dinámica natural del ecosistema, comprometiendo la porosidad del suelo y la regulación hídrica del área, lo que a su vez representa un riesgo de procesos erosivos y posibles inundaciones tanto aguas arriba como aguas abajo del cauce intervenido. Lo anterior en el Lote 10 de la Parcelación Campanario ubicado en la vereda San Nicolás del municipio de La Ceja. Situación evidenciada por personal técnico de la Corporación el día 01 de agosto de 2025 y plasmado en el informe técnico con radicado No. IT-06462-2025 del 17 de septiembre de 2025.
2. **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES DE MOVIMIENTO DE TIERRAS DESCONOCIENDO LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES ESTABLECIDOS EN EL ACUERDO CORPORATIVO 265 DE 2011 DE CORNARE**, que se viene realizando en el predio matriz identificado con el FMI: 017-19236, ubicado en la vereda San Nicolás del municipio de La Ceja, toda vez, que en la visita realizada por funcionarios de la Corporación el día 01 de agosto de 2025 y plasmado en el informe técnico con radicado IT-06462-2025 del 17 de septiembre de 2025, se evidenció que no se han implementado medidas para la retención, control y manejo del material expuesto sin ningún tipo de cobertura vegetal o protección superficial, y carece de obras de contención o control. Esta situación incrementa el riesgo de alteraciones en las condiciones hidráulicas y de deterioro en la calidad del recurso hídrico.

Medida que se impone al señor **ANDERSON ANDRES SANCHEZ MORENO** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.036.624.194, en calidad de quien se encuentra desarrollando las actividades.

PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-1059-2025 del 25 de julio de 2025.
- Informe Técnico con radicado IT-06462-2025 del 17 de septiembre de 2025.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER al señor **ANDERSON ANDRES SÁNCHEZ MORENO** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.036.624.194, las siguientes **MEDIDAS PREVENTIVAS** de conformidad a lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia:

1. **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA INTERVENCIÓN CON ACTIVIDADES NO PERMITIDAS DE LA RONDA HÍDRICA DE PROTECCIÓN DE LA FUENTE HÍDRICA SIN NOMBRE (FHSN) AFLUENTE DE LA QUEBRADA SAN NICOLÁS** a su paso por el predio matriz identificado con FMI 017-19236, lo anterior teniendo en cuenta que se evidenció la conformación de un lleno con material mixto (tierra y rocas) con un área aproximada de 800 m², ubicado entre las coordenadas geográficas 75°25'9.70"O 6°3'19.70"N y 75°25'8.51"O 6°3'19.18"N, en un tramo de 40 metros, ejecutándose a una distancia aproximada de nueve (9) metros de la margen izquierda del canal natural, es decir dentro de su ronda hídrica, aumentando

la cota natural en al menos dos (2) metros. Estas actividades modifican la dinámica natural del ecosistema, comprometiendo la porosidad del suelo y la regulación hídrica del área, lo que a su vez representa un riesgo de procesos erosivos y posibles inundaciones tanto aguas arriba como aguas abajo del cauce intervenido. Lo anterior en el Lote 10 de la Parcelación Campanario ubicado en la vereda San Nicolás del municipio de La Ceja. Situación evidenciada por personal técnico de la Corporación el día 01 de agosto de 2025 y plasmado en el informe técnico con radicado No. IT-06462-2025 del 17 de septiembre de 2025.

2. **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES DE MOVIMIENTO DE TIERRAS DESCONOCIENDO LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES ESTABLECIDOS EN EL ACUERDO CORPORATIVO 265 DE 2011 DE CORNARE**, que se viene realizando en el predio matriz identificado con el FMI: 017-19236, ubicado en la vereda San Nicolás del municipio de La Ceja, toda vez, que en la visita realizada por funcionarios de la Corporación el día 01 de agosto de 2025 y plasmado en el informe técnico con radicado IT-06462-2025 del 17 de septiembre de 2025, se evidenció que no se han implementado medidas para la retención, control y manejo del material expuesto sin ningún tipo de cobertura vegetal o protección superficial, y carece de obras de contención o control. Esta situación incrementa el riesgo de alteraciones en las condiciones hidráulicas y de deterioro en la calidad del recurso hídrico.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuesta en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos establecidos por esta Corporación en el presente acto.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **ANDERSON ANDRES SÁNCHEZ MORENO** identificado con cédula de ciudadanía N°1.036.624.194, para que proceda de inmediato a realizar las siguientes acciones:

1. **RETIRAR** el material de lleno dispuesto en la ronda hídrica de la fuente hídrica, en cumplimiento con el Acuerdo 251 de 2011, en donde se estableció una distancia mínima de 10 metros.
2. **IMPLEMENTAR** medidas de manejo ambiental para el manejo del suelo, tales como obras de contención y revegetalización de áreas expuestas, con el propósito de controlar la escorrentía, disminuir la erosión, evitar el arrastre de sedimentos y minimizar la saturación del terreno, en cumplimiento de lo establecido en los lineamientos del Acuerdo 265 de 2011, garantizando la presencia de árboles nativos en la zona de protección.
3. **ABSTENERSE** de realizar actividades que generen nuevas o mayores intervenciones sobre los recursos naturales, sin contar con los permisos ambientales respectivos.

4. **INFORMAR** la finalidad de las intervenciones que se están ejecutando en la ronda de protección hídrica de la quebrada San Nicolás.
5. **INFORMAR** Si los movimientos de tierra evidenciados por la Corporación, cuentan con autorización del municipio.

PARÁGRAFO: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio objeto de la presente de conformidad con el cronograma y la logística interna de la Corporación, para verificar los requerimientos realizados en la presente providencia y las condiciones ambientales del predio.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo al señor **ANDERSON ANDRES SÁNCHEZ MORENO**.

ARTÍCULO QUINTO: REMITIR copia del presente asunto al municipio de La Ceja para su conocimiento y competencia.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: SCQ-131-1059-2025

Proyectó: Catalina Arenas

Revisó: Joseph Nicolás

Aprobó: John Marín

Técnico: Luisa Jiménez/ Yineth Posada

Dependencia: Servicio al Cliente



Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 23/09/2025
Hora: 11:01 AM
No. Consulta: 712627707
No. Matricula Inmobiliaria: 017-19236
Referencia Catastral: 053760001000000040378000000000

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
Arbol ()			
Lista ()			
ANOTACION: Nro 1 Fecha: 06-02-1948 Radicación: S/N Doc: SENTENCIA S/N DEL 1949-10-29 00:00:00 JUZ. CIVIL CTO. DE LA CEJA VALOR ACTO: \$1.033 ESPECIFICACION: 150 SUCESION (MODO DE ADQUISICION) PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto) DE: CARDONA DE RIVERA ROSA A: RIVERA CARDONA PASCUAL X			
ANOTACION: Nro 2 Fecha: 10-11-1993 Radicación: 3266 Doc: SENTENCIA S/N DEL 1993-10-27 00:00:00 JUZ. P. CTO. DE LA CEJA VALOR ACTO: \$9.000.000 ESPECIFICACION: 150 SUCESION PARA CADA U NO EL 50%. (MODO DE ADQUISICION) PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto) DE: RIVERA CARDONA PASCUAL DE: RIOS GARCIA ETELVINA A: RIVERA RIOS GERARDO DE JESUS X A: RIVERA RIOS GABRIELA X			
ANOTACION: Nro 3 Fecha: 23-05-1995 Radicación: 1791 Doc: OFICIO 099 DEL 1995-05-09 00:00:00 JUZ. 2 AGRARIO DEL CIRCUITO JUDICIAL ANT. DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$ ESPECIFICACION: 410 INSCRIPCION DEMANDA CON OTROS LOTES. (MEDIDA CAUTELAR) PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto) DE: ISAZA JORGE HERNAN A: RIVERA GERARDO DE JESUS X A: RIVERA GABRIELA X			
ANOTACION: Nro 4 Fecha: 12-06-1995 Radicación: 2017 Doc: ESCRITURA 700 DEL 1995-05-28 00:00:00 NOTARIA UNICA DE LA CEJA VALOR ACTO: \$30.000.000 ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA CON OTRO LOTE. (MODO DE ADQUISICION) PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto) DE: RIVERA RIOS GERARDO DE JESUS			

DE: RIVERA RIOS GABRIELA
A: MEJIA POSADA JOSE GUILLERMO CC 98658056 X

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 15-09-1995 Radicación: 3051
Doc: OFICIO 173 DEL 1995-09-08 00:00:00 JUZ. 2 AGRARIO DEL CIRCULO JUDICIAL DE ANTIOQUIA DE LA CEJA VALOR ACTO: \$
Se cancela anotación No: 3
ESPECIFICACION: 800 CANCELACION DEMANDA CON OTROS LOTES (CANCELACION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: ISAZA ESCOBAR JORGE HERNAN DE JESUS
A: RIVERA GERARDO DE JESUS
A: RIVERA GABRIELA Y OTROS

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 03-12-2018 Radicación: 2018-017-6-6234
Doc: OFICIO DAP-1277 10687 DEL 2018-11-27 00:00:00 PLANEACION MUNICIPAL DE LA CEJA VALOR ACTO: \$0
ESPECIFICACION: 0214 LIQUIDACION DEL EFECTO DE PLUSVALIA (GRAVAMEN)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: MUNICIPIO DE LA CEJA (ANT.) NIT. 8909812075

ANOTACION: Nro 7 Fecha: 04-01-2022 Radicación: 2022-017-6-18
Doc: ESCRITURA 5592 DEL 2021-12-23 00:00:00 NOTARIA SEXTA DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$0
ESPECIFICACION: 0919 ENGLOBE (OTRO)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: MEJIA POSADA JOSE GUILLERMO CC 98658056 X

COPIA CONTROLADA

Asunto: RESOLUCION

Motivo: SCQ-131-1059-2025

Fecha firma: 24/09/2025

Correo electrónico: jfqintero@cornare.gov.co

Nombre de usuario: JOHN FREDY QUINTERO VILLADA

ID transacción: 3bdbd056-fe7e-4b5a-85b6-adfc9949a01b



COPIA CONTROLADA